



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Interlocutorio	14
Radicado:	05-001-31-10-008-2019-00910-01
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	MARTHA OFELIA SIERRA PARRA
Demandado:	JHON BAIRON VELEZ VELASQUEZ
Providencia:	ACEPTA DESISTIMIENTO

En memorial precedente, el apoderado de la demandante, manifiesta que desiste del proceso en razón que entre las partes se firmó contrato de transacción, el cual se encuentra cumplido en debida forma; pide no haya condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala: *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En este evento, la parte tiene plena capacidad para hacerlo, su desistimiento es incondicional y cobija todas las pretensiones invocadas; así las cosas, a ello se accederá. Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas. Y no habrá condena en costas toda vez que no existe prueba de su causación.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



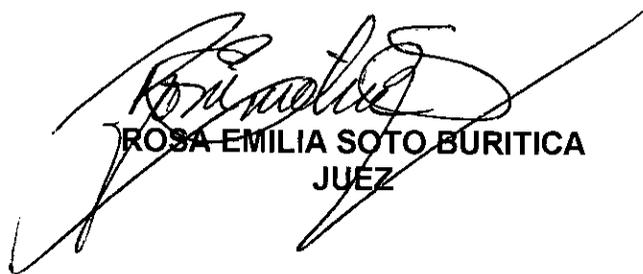
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, presentada por la señora **MARTHA OFELIA SIERRA PARRA**, en contra del señor **JHON BAIRON VELEZ VELASQUEZ**. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM